Precio 6 ctos.

Número 53.

Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártes 4 de Mayo de 1841.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Orden de la Regencia de 25 de Abril, señalando el derecho que á su extraccion ha de pagar la plata ú oro de las minas de Sierra-Almagrera.

La Regencia provisional del Reino se ha enterado de las medidas propuestas por esa Direccion para evitar la extraccion fraudulenta que pudiera hacerse de la plata que se obtiene ya en las oficinas de beneficio por la fundicion y copelacion del mineral de plomo argentífero que aparece en abundancia en Sierra-Almagrera, y de la necesidad de precaver al mismo tiempo el que puedan sufrir menoscabo los derechos correspondientes al Estado; y si bien no es su ánimo poner á esta industria las trabas á que está sujeta en otros paises de Europa, ha creido indispensables algunas precauciones para evitar aquellos perjuicios; en atencion á lo cual se ha servido mandar se observen provisionalmente en este particular las disposiciones siguientes:

1ª El derecho de 5 por 100 de las pastas de plata y oro se cobrará en especie ó en dinero á eleccion del fabricante; pero debiendo este conformarse en el segundo caso con la ley que, prévio ensayo, señale el inspector de minas del distrito.

2ª Cuando el pago se haga en especie se pasarán las diferentes tortas de las pastas copeladas, y despues de separar de cada una la parte correspondiente al espresado derecho, se marcará en ellas su peso y sellarán, cuyas operaciones habrán de verificarse ante el inspector y el dueño ó personas que estos deleguen.

3ª En el caso de que el pago se hiciese en numerario, se pesarán, marcarán y sellarán asimismo las tortas con iguales formalidades, debiendo ademas estamparse la ley.

4ª Hechas estas operaciones se estenderá una certificacion por duplicado en debida forma, que firmarán el inspector ó su delegado y el dueño de la fábrica ó su representante, en la que deberá constar el peso y la ley, si se hubiese hecho el ensayo, el estar satisfechos los derechos y el importe de estos, entregándose al fabricante una de las certificaciones, y conservándose la otra en la inspeccion.

5ª Para la circulacion en el reino de las pastas de plata ú oro, se espedirá por la inspeccion del distrito la correspondiente guia firmada por el interventor, y visada por el inspector, espresándose en ella el punto á donde se dirijan, la persona á quien se consignen, y el tiempo durante el cual haya de ser válida la guia, que llevará al pie el sello de la inspeccion.

6ª Cualquiera pasta de plata ú oro que circulare faltando á alguno de los requisitos que se previenen en las anteriores disposiciones, se dará por decomiso, y el denunciador y aprehensores percibirán la parte que designan las leyes del reino.

7ª Las menas de plata y oro que se llevaren á fundir fuera del distrito de sus minas se conducirán con la correspondiente guia de la inspeccion bajo las mismas formalidades que se previene en la disposicion 5ª, espresándose la fábrica adonde vayan destinadas. Estas guias se presentarán en la inspeccion de minas del distrito donde deban fundirse, la cual espedirá una tornaguía que acredite la entrega de las menas.

8ª En una misma fábrica no podrán fundirse á la vez menas puramente plomizas, y menas argentíferas ó auríferas, á no tener levantado un muro de completa incomunicacion, de modo que los

hornos destinados á cada uno de estos beneficios queden totalmente independientes.

9ª Los salmones ó galápagos de plomo se conservarán en depósitos ó almacenes diferentes de aquellos en que se custodien las pastas argentíferas ó sea el plomo-plata, debiendo darse á estas la forma circular para distinguirla de la que se da al plomo.

10. No podrá copelarse ninguna pasta de plomo-plata sin poner en conocimiento del inspector con la anticipacion debida el dia en que haya de principiarse esta operacion, para que si lo cree conveniente pueda asistir al todo ó parte de ella ó comisionar persona que la presencie.

11. Los inspectores de distrito vigilarán el cumplimiento de las disposiciones anteriores y darán por decomiso el género que, bien sea en las fábricas de beneficio, ó en los mercados ó en otro punto cualquiera, encontrasen sin alguno de los requisitos anteriormente prevenidos.

Lo que comunico á V. S. de órden de la Regencia provisional para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1841.= *Manuel Cortina*.= Sr. Presidente de la Direccion general de Minas.

CAPITANIA GENERAL.

A fin de que las instancias que se dirigen á la superioridad por multitud de individuos retirados en este distrito, en solicitud de relief para cobrar los haberes que les corresponde, arrogen el debido conocimiento de los motivos por que cada uno ha sido dado de baja en sus respectivas nóminas; he acordado que V. S. al dar curso á todas las esposiciones de esta clase, me informe las causas por que no hayan justificado su existencia, y si los interesados han permanecido en el pueblo en que residen sin pertenecer á las filas carlistas; cuidando ademas de que vengan acompañadas de copia autorizada del Real despacho ó cédula que les de derecho á solicitar sus haberes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 23 de Abril de 1841.= El General encargado del mando, *Atanasio Aleson*. =Sr. Comandante general de Segovia.

Habiendo sido disueltos de orden de la Regencia provisional del Reino los cuerpos Francos de infantería y caballería de este distrito, y estándose en la actualidad procediendo al ajuste y liquidacion de las cuentas de caja de los indicados cuerpos en esta Capitanía general, dispondrá V. S. se haga saber por medio del Boletin de esa provincia, que todas las personas en cuyo poder se hallen créditos que reclamar contra aquellos, ó cantidades que reintegrar á los mismos, lo verifiquen en esta, respecto á que habiendo de todo punto espirado desde el 15 de Enero de este año las facultades de que estaban revestidos los Comandantes de dichos cuerpos Francos, son de ningun valor ni efecto cuantos actos se ejerzan con dichos Gefes en representacion de los que tuvieron á sus órdenes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 22 de Abril de 1841.=El General encargado del mando, *Atanasio Aleson*.=Sr. Comandante general de Segovia.

GOBIERNO POLITICO.

Orden de la Regencia de 8 de Abril, mandando presentar los documentos de adelantos hechos al regimiento provincial de Murcia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península en 14 del actual dice á este Gobierno político lo que sigue:

"Por el Ministerio de la Guerra se comunica al de la Gobernacion de la Península en 8 del actual la órden siguiente.=Habiendo dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la circular que el brigadier D. Marcelino Junquera, ha dirigido á los Gefes políticos de las provincias, pidiendo que se le dé conocimiento de las sumas que las justicias ó particulares de los pueblos hubiesen facilitado á los individuos del regimiento provincial de Murcia desde 1.° de Enero de 1836 á fin de Junio de 1839, se ha servido resolver que para que este gefe pueda llevar á efecto la revista de inspeccion de que se halla encargado, conviene que por ese Ministerio de su cargo se oficie á los referidos Gefes políticos: para que por su parte contribuyan al logro del objeto indicado.=Lo que de órden de la Regencia comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península traslado á V. S. con inclusion de la cópia de la circular citada para su inteligencia y demas efectos."

Lo que se inserta para conocimiento del público y cumplimiento de los Sres. Alcaldes constitucionales. Segovia 28 de Abril de 1841.=E. G. P. I., *Joaquin Sanz de Mendiondo*.

La circular que se cita en la anterior órden dice así.

Por órden de la Regencia provisional del Reino de 11 de Febrero anterior, he sido nombrado para en union del Comisario de Guerra, D. Ignacio Busca, pasar revista extraordinaria de inspeccion al regimiento provincial de Murcia, por lo tocante á la revision y exámen de sus cuentas desde 1.° de Enero de 1836 hasta fin de Junio de 1839. Aunque he solicitado de todos los Señores Intendentes militares nota espresiva de las cantidades facilitadas en sus respectivos distritos en la época indicada al citado regimiento, como quie-

ra que las circunstancias difíciles de la guerra que felizmente ha terminado, ocasionen el que en los pueblos hubiera de darse auxilios metálicos á los cuerpos y partidas del ejército, con el fin de asegurar la operacion que debo practicar en desempeño de mi cometido, me dirijo á V. S. con el objeto de que tenga á bien prevenir por medio del Boletin oficial de la provincia de su mando, á las justicias ó particulares de los pueblos que los que hubiesen facilitado cualquier suma á los gefes, oficiales ú otros individuos del regimiento provincial de Murcia desde 1.º de Enero de 1836 á fin de Junio de 1839, remitan á V. S. en término de veinte dias contados desde la publicacion, testimonio de los recibos que naturalmente habrán dejado, pues de lo contrario los interesados sufrirán los perjuicios consiguientes, y que asi verificado se sirva V. S. remitirme los enunciados testimonios para el fin que dejo relacionado. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 20 de Marzo de 1841. =El Brigadier Subinspector, Marcelino de Junqueras.=Sr. Gefe político de.. . . . . Es copia.=El Subsecretario.=*Es copia.*=Mendiondo.

Orden de la Regencia de 29 de Marzo, para que se sobresea la causa formada al mariscal de campo D. Manuel Lorenzo y demas gefes que proclamaron la Constitucion de 1812.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del corriente, comunica á esta Gefatura la orden de la Regencia provisional que sigue:

"El Sr. Ministro de la Guerra ha trasladado á este de la Gobernacion de la Península en 29 de Marzo ante próximo, la orden de la Regencia provisional del Reino, que con igual fecha ha comunicado al Capitan general del reino de la isla de Cuba, y es del tenor siguiente: He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino, de la sumaria formada contra el Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales Don Manuel Lorenzo, por haber proclamado en el año de 1836, en Santiago de Cuba la Constitucion de 1812, sin esperar órdenes del antecesor de V. E., como igualmente de otras piezas de autos que corren unidas á dicho sumario; y teniendo presente la Regencia que su decreto de 29 de Diciembre último, pone término á los procedimientos judiciales ó gubernativos pendientes por los delitos que amnistia, declarando espresamente el art. 4.º del mismo que la amnistia comprende á las personas que estén sufriendo prision, destierro ú otra cualquier pena impuesta judicial ó gubernativamente por el solo hecho de haber tomado parte mas ó menos activa en la proclamacion de la Constitucion de 1812, que se hizo en 1836 en algunos puntos de esa Isla, ha tenido á bien resolver, conformándose con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, que se sobresea en la citada sumaria, archivándose, y que se verifique lo mismo en la que se instruía en Santiago de Cuba y en todas las incidencias con motivo de los sucesos referidos, entendiéndose sin costas, que á su consecuencia se declaran comprendidos en la precitada amnistía al Mariscal de Campo D. Manuel Lorenzo, á los Gefes y Oficiales que por incidencia se han incorporado en la actuacion y tambien á los Sargentos y demas individuos de tropa que por tal causa se encuentran cumpliendo en presidio las respectivas condenas, pues todos han de ser puestos inmediatamente en libertad sin reato ni nota de ninguna especie y sin que lo actuado les pare perjuicio en sus carreras, poniendo igualmente á disposicion de sus dueños los bienes que estuvieren embargados; pero sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 7.º del citado decreto de amnistia. Y por último se ha servido mandar la Regencia que esta órden se circule á los Capitanes y Comandantes generales, dando conocimiento de ella al Ministerio de la Gobernacion para que no haya obstáculo en que tenga cumplido efecto como lo verifico con esta fecha de su órden, diciéndolo á V. E. de la misma para su cumplimiento en la parte que le corresponda. Lo que de órden de la misma Regencia provisional, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en la provincia de su mando."

Lo que inserto para conocimiento del público. Segovia 28 de Abril de 1841.=E. G. P. I., *Joaquin Sanz de Mendiondo.*

Orden de la Regencia de 1.º de Mayo, nombrando para Senador de esta Provincia á D. Miguel Antonio Zumalacarregui.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península en 1º del actual comunica á este Gobierno político la órden de la Regencia provisional que á continuacion se copia.

"A D. Miguel Antonio Zumalácarregui dice con esta fecha el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente: = La Regencia provisional del Reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, usando de la prerogativa que espresa el art. 15 de la Constitucion, por su decreto de hoy se ha servido nombrar ha V. E. Senador por la provincia de Segovia en lugar del marqués de Rodil que ha optado á Diputado por la de Lugo. =De orden de la misma Regencia comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los efectos que previene el art. 38 de la ley electoral, y á fin de que se eviten si aun fuere tiempo nuevas molestias á los electores."

Y se inserta para conocimiento del público, previniendo á los Sres. Alcaldes, que nombrado ya Senador por esta provincia en reemplazo del

Sr. Marqués de Rodil, se hace innecesaria nueva eleccion, quedando en consecuencia sin efecto la convocatoria hecha por este Gobierno político en 25 de Abril último, inserta en el Boletin núm. 50. Segovia 3 de Mayo de 1841.=E. G. P. I., *Joaquin Sanz de Mendiondo.*

El Sr. Alcalde constitucional de Roa con fecha 24 de Abril próximo pasado me dice lo que sigue:

"Estando siguiéndose espediente en la Excma. Diputacion provincial de Burgos entre Angel Velasco y Canuto de la Fuente, ambos de esta vecindad, para que este cubra la plaza de soldado que en la quinta del año de 1839 le cupo, y haberse fugado sin que se sepa su paradero; en oficio de 16 del corriente me dice oficiase á V. S., como de su órden lo ejecuto, para que se sirva mandar se inserte en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando, para que en caso de ser habido el espresado Canuto de la Fuente procedan á su captura y remision con toda seguridad hasta ponerle á mi disposicion y yo poderlo verificar á la Excma. Diputacion provincial, cuyas señas son las siguientes: Es hijo de Manuel y de Manuela Sanz, de 20 años de edad, estatura 5 pies 3 pulgadas, ojos pardos, pelo castaño, nariz regular, barbilampiño, cara pequeña, delgado, lleva licencia absoluta por haber servido en los cuerpos francos. Dios guarde á V. S. muchos años. Roa 24 de Abril de 1841.=Blas García.=Sr. Gefe político superior de la provincia de Segovia."

Lo transcribo á VV. encargándoles procuren averiguar el paradero del citado Canuto de la Fuente, y siendo habido lo remitan de justicia en justicia con la seguridad correspondiente á disposicion del referido Señor Alcalde de Roa, dando aviso de haberlo ejecutado á esta Gefatura. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 1º de Mayo de 1841.=E. G. P. I., *Joaquin Sanz de Mendiondo.*=Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

INTENDENCIA.

Orden de la Regencia de 21 de Abril, mandando cesar el impuesto destinado á las obras del teatro de Oriente.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 23 del actual me dice lo que copio.

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 del actual la órden que sigue.=La Regencia provisional del Reino se ha enterado del espediente instruido en este Ministerio sobre que cese la exaccion del derecho impuesto á la exportacion de la avellana por Real órden de 1.º de Setiembre de 1830, con destino á las obras del teatro de Oriente, que consiste en tres y cuatro reales quintal segun bandera, verificándose la extraccion por los puertos del Mediterráneo, y dos reales con ocho maravedís, y tres reales respectivamente, cuando se haga por los del Océano; y en su vista se ha servido resolver que se suprima generalmente el expresado derecho, por haberse establecido para un objeto que ya no tiene aprobacion legal. De órden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 30 de Abril de 1841.= *Joaquin Sanz de Mendiondo.*

AVISOS.

Habiéndose servido la Regencia provisional del Reino conceder permiso á la villa de Ledesma, para celebrar en ella una feria anual el jueves dia de la Ascension y los dos dias siguientes, se avisa al público para conocimiento de los vendedores y compradores de toda clase de ganados y efectos comerciales, pues siendo uno este de los puntos mas abundantes de ganados vacuno, lanar y de cerda, es de esperar sea muy concurrido de estas especies.

ANUNCIOS.

Se venden once mil arrobas de carbon de roble de las matas de Balsain, elaborada en el año próximo pasado y existente en los almacenes del sitio de S. Ildefonso; la persona que guste interesarse en su compra, acudirá á la Administracion patrimonial del referido Sitio en cualquiera dia de trabajo de nueve á dos del dia para convenir en el precio.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Gallegos, cuya dotacion es convencional con la justicia y vecinos del mismo, ademas tiene casa de valde y cuatro carros de leña de roble ó ramas; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo francas de porte; teniendo entendido que se proveerá el dia 15 de Setiembre próximo.

Se halla de venta una casa sita en esta ciudad, á la parroquia de Sta. Columba, calle de S. Francisco, número 35; quien quisiere interesarse en su compra acudirá á tratar con D. Francisco Perez Arroyo, encargado al efecto, que vive á la parroquia de S. Millan, calle del Juego de Pelota, núm. 1º

Quien quisiere tomar en arrendamiento los pastos bajos de la casería del Campillo acuda á dicha casería á tratar de ajuste; su cabidad es de ochocientas reses lanares.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.